

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TERCERA Resolución de modificaciones a las reglas de carácter general en Materia de Comercio Exterior para 2002 y sus anexos 3, 10, 18, 21 y 22.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 40., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

TERCERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002 Y SUS ANEXOS 3, 10, 18, 21 y 22

Primero. Se realizan las siguientes modificaciones, adiciones y derogaciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 2002:

A. Se reforman las siguientes reglas:

- 1.4.2., primero, segundo y tercer párrafos.
- 1.4.6., tercer párrafo.
- 1.4.9., primer párrafo.
- 1.4.10., tercero y último párrafos.
- 2.2.7., numeral 1.
- 2.4.3.
- 2.5.4.
- 2.7.5., primer párrafo.
- 2.7.6., primer párrafo.
- 2.7.7.
- 2.10.7., numeral 1.
- 2.10.8.
- 2.10.12., numeral 7.

B. Se adicionan las siguientes reglas:

- 1.4.6., con un último párrafo.
- 1.4.7., con un numeral 10.
- 2.2.1., con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser cuarto y quinto párrafos de la regla respectivamente.
- 2.2.7., con un último párrafo.
- 2.4.10.
- 3.6.1., con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos a ser tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos de la regla respectivamente.

C. Se derogan las siguientes reglas:

- 2.7.5., su numeral 1, pasando los actuales numerales 2 y 3 a ser numerales 1 y 2 respectivamente.
- 2.13.10., su numeral 6.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

- 1.4.2.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 84-A y 86 de la Ley, las instituciones de crédito o casas de bolsa interesadas en obtener la autorización para la apertura de cuentas

aduaneras o cuentas aduaneras de garantía, deberán presentar solicitud mediante escrito libre ante la Administración General Jurídica, anexando los siguientes documentos:

.....

La Administración General Jurídica emitirá la resolución correspondiente en un plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud con los requisitos y anexos a que se refiere esta regla, mediante oficio de autorización, con vigencia hasta el último día de febrero del año inmediato posterior, contado a partir de su expedición y se podrá solicitar su ampliación o renovación antes del vencimiento de dicho plazo, siempre que la institución siga cumpliendo con los requisitos y obligaciones previstos en la Ley, el Reglamento, la presente Resolución, la autorización respectiva y los instructivos de operación y no haya incurrido en incumplimiento o haya sido objeto de la imposición de sanciones relacionadas con la operación de las cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía. La Administración General Jurídica enviará copia de las autorizaciones que emita de conformidad con esta regla, a la Administración General de Recaudación, a la AGA, a la Administración General de Grandes Contribuyentes y a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para operar las cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía a que se refieren los artículos 86 y 86-A, fracción I de la Ley son:

- a) Bancomer, S.A.
- b) Banco Nacional de México, S.A.
- c) Bitál, S.A.
- d) Bursamex, S.A. de C.V.
- e) Operadora de Bolsa, S.A. de C.V.
- f) Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

1.4.6.

La cancelación de la garantía, se dará automáticamente al arribar el tránsito a la aduana de salida, de conformidad con el aviso electrónico que se genere por parte del SAAI y el cual que se transmitirá a la institución de crédito o casa de bolsa emisora de la constancia de depósito que ampara el tránsito correspondiente. Tratándose de la garantía a que se refieren las reglas 1.4.7., numeral 4 y 3.7.11., numeral 6 de la presente Resolución, para su cancelación deberá presentarse ante la institución de crédito o casa de bolsa que corresponda, copia del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por la autoridad competente.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para operar las cuentas aduaneras de garantía por tránsitos internos o internacionales, a que se refieren los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley son:

- a) Banco Internacional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bitál.

1.4.7.

10. Tránsito Internacional tramitado por alguno de los agentes aduanales autorizados por la AGA para realizar este tipo de operaciones.

1.4.9. Para los efectos de otorgar las garantías a que se refiere el artículo 141, fracciones II y VI del Código, los importadores o en su caso, su representante legal, deberán presentar, por lo menos 15 días antes de la fecha de la operación, ante la Administración Local Jurídica que corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del interesado o ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, escrito libre en el cual manifiesten su interés por garantizar conforme a lo siguiente:

1.4.10.

Las solicitudes se deberán presentar ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Local Jurídica que corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del interesado, según sea el caso.

Quienes obtengan la autorización a que se refiere esta regla y hubieran otorgado garantías conforme a los artículos 84-A y 86-A de la Ley, podrán solicitar a la Administración Local Jurídica que corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del interesado, o a la Administración General de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, la liberación anticipada de las garantías que hubieran otorgado, excepto cuando las autoridades aduaneras hubieran iniciado sus facultades de comprobación.

2.2.1.

Asimismo, se podrá enviar la documentación a que se refiere el párrafo anterior, utilizando los servicios de las empresas de mensajería Estafeta o DHL, adjuntando a la solicitud de inscripción al padrón de importadores, una guía prepagada para el envío de la respuesta emitida por la autoridad competente, dirigido a:

Padrón de Importadores
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Lucas Alamán No. 160, 1er. Piso
Col. Obrera
Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06800, México, D.F.

Para los efectos del artículo 59, fracción III y Segundo Transitorio, fracción V de la Ley, los importadores que deseen comunicar al SAT la autorización de los Agentes Aduanales, que actúen como sus consignatarios o mandatarios, así como su revocación, podrán también utilizar los servicios de mensajería antes mencionados.

2.2.7.

1. Cuando los contribuyentes pretendan importar por única vez las mercancías listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución. Tratándose de mercancías comprendidas en el sector específico de vinos y licores, sólo podrá autorizarse la importación hasta de 90 litros.

Al amparo de esta regla no podrá efectuarse la importación de alcohol ni alcohol desnaturalizado, clasificado en el sector de vinos y licores.

2.4.3.

Para los efectos del artículo 10, segundo párrafo de la Ley, se requerirá autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse conforme a lo establecido en el primer párrafo del citado artículo.

Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar una solicitud en escrito libre ante la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la AGA, proporcionando la siguiente información:

1. La descripción de la mercancía a importar o exportar y fracción arancelaria que le corresponda conforme a la TIGIE.
2. El procedimiento y los mecanismos utilizados para la descarga y carga de la mercancía, según sea el caso.
3. Los sistemas de medición utilizados por la empresa para verificar las cantidades a importar o exportar.
4. El nombre y patente del agente aduanal o autorización del apoderado aduanal, que realizará las operaciones.
5. Si la empresa utilizará la mercancía para usos propios o para prestar servicios a terceros.

A la solicitud se deberá anexar un plano del recinto portuario en el que se identifique la ubicación de las instalaciones en que se llevarán a cabo las operaciones solicitadas; copia certificada del documento que acredite el legal uso o explotación de dichas instalaciones, fotografías a color de las instalaciones; el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes a la autorización y el sistema de control que deberá registrar los siguientes datos:

- a) Nombre y número de registro del buque.
- b) Fecha de arribo/salida del buque en el caso de importación/exportación.
- c) Descripción y peso de la mercancía, manifestada por el embarcador.

- d) Número del conocimiento de embarque.
- e) Nombre del puerto de carga u origen y, en su caso, el de transbordo/destino para la importación/exportación.
- f) Fecha de inicio y conclusión de la descarga o carga, según se trate.
- g) Número, fecha y clave del pedimento utilizado para el despacho de la mercancía.
- h) En el caso de mercancías de importación, el sistema deberá llevar un registro de descargos por pedimento respecto del retiro de las mercancías de las instalaciones.

La Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la AGA, emitirá la autorización correspondiente una vez que la aduana de tráfico marítimo emita su conformidad para realizar las operaciones de entrada y salida de mercancías en lugar distinto del autorizado, así como la validación del sistema de control de registro de datos.

La autorización tendrá vigencia de un año, misma que será prorrogable por un plazo igual siempre que las empresas autorizadas presenten solicitud de prórroga en escrito libre ante la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la AGA, continúen cumpliendo con los requisitos para su autorización, anexas el documento que acredite el pago anual de los derechos correspondientes a la autorización y el documento en el cual la aduana marítima correspondiente corrobore que ha dado cumplimiento a los requisitos de control.

Las empresas autorizadas conforme a esta regla, previo al despacho de las mercancías que ingresen a territorio nacional o se extraigan del mismo, deberán informar a la aduana respectiva, con 48 horas de anticipación, el nombre, número de registro y fecha de arribo del buque para el caso de importación y tratándose de exportación, el nombre del buque y fecha de salida del mismo, además de la descripción y peso de la mercancía a importar o exportar.

El despacho de las mercancías se realizará conforme a lo siguiente:

A. Importación:

Se presentará el pedimento correspondiente al total del embarque, ante el módulo de selección automatizado, antes de que se efectúe la descarga de las mercancías.

Si procede el reconocimiento aduanero, éste se practicará en las instalaciones donde se realice la descarga de las mercancías de conformidad con lo establecido por la Ley.

Si procede el desaduanamiento libre, se procederá a la descarga de las mercancías del buque al almacén de la empresa autorizada.

La salida de las mercancías del recinto portuario podrá efectuarse en varios vehículos siempre que se presente copia del pedimento al amparo del cual hayan sido despachadas, sin que requiera la presentación del pedimento parte II, a que se refiere la regla 2.6.8. de la presente Resolución.

B. Exportación:

Se presentará el pedimento correspondiente al total del embarque, ante el módulo de selección automatizado, previamente a que se realice la carga de las mercancías.

En el caso de graneles sólidos o líquidos se podrá presentar el pedimento de exportación a la aduana dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en el que se terminen las maniobras de carga correspondientes, a fin de que los datos que permitan cuantificar la mercancía sean declarados con toda veracidad.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado es el reconocimiento aduanero, éste se practicará en forma documental, sin perjuicio de que la autoridad aduanera practique el reconocimiento físico de las mercancías.

Una vez desaduanada la mercancía o el resultado del mecanismo de selección automatizado es desaduanamiento libre, la mercancía podrá retirarse del lugar autorizado para la salida de la misma.

No será aplicable este procedimiento a la exportación de productos clasificados en las fracciones arancelarias 2710.11.01, 2710.11.02, 2710.11.06, 2710.11.07, 2710.11.08, 2710.11.99, 2710.19.01, 2710.19.02, 2710.19.04, 2710.19.05, 2710.19.07, 2710.19.99, 2710.91.01 y 2710.99.99, en cuyo caso se deberá estar a los lineamientos emitidos por la AGA.

- 2.4.10.** Para los efectos del artículo 31 del Reglamento, las empresas que cuenten con autorización para introducir mercancías por ductos o cables, deberán llevar un registro automatizado que contenga los siguientes datos:

1. Número, fecha y clave del pedimento.
2. Número de la factura o de la nota de venta.
3. Valor factura o nota de venta.
4. Cantidad de mercancías amparadas por la factura o nota de venta.
5. Lectura del medidor.
6. Fecha del reporte del medidor.
7. Porcentaje de diferencia mensual de la mercancía.
8. Porcentaje de diferencia anual de la mercancía.

Los pedimentos se elaborarán y pagarán considerando la cantidad y el valor de la mercancía declarado en la factura o nota de venta.

La cantidad declarada en el pedimento podrá representar una diferencia mensual de la mercancía de hasta el 5% con las cantidades registradas por los medidores instalados por la empresa autorizada.

Las empresas autorizadas deberán presentar ante la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la AGA, en el primer bimestre de cada año, un reporte bajo protesta de decir verdad, en el que se informe el porcentaje de diferencia anual de la mercancía, generado en el ejercicio fiscal anterior con motivo de la mercancía comprada/vendida contra la mercancía cuya entrada/salida se hubiese registrado en los medidores instalados.

2.5.4. Para los efectos del artículo 32 de la Ley, los propietarios o consignatarios de mercancías en depósito ante la aduana, a quienes se les hubiera notificado el abandono de las mismas, podrán importarlas en definitiva aun cuando hubiera transcurrido el plazo para retirarlas, siempre que obtengan autorización de la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal y no exista ningún adeudo con el recinto fiscal o fiscalizado, se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias que correspondan.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, se solicitará mediante escrito libre ante la citada Administración General, remitiendo copia del mismo a la aduana de que se trate, en el que se contenga la siguiente información:

1. Descripción y cantidad de la mercancía de conformidad con lo consignado en el documento de embarque y presentando copia del mismo.
2. Aduana de circunscripción del recinto fiscal o fiscalizado.
3. Fecha en que la mercancía causó abandono, presentando, en su caso, copia del oficio mediante el cual fue notificado por la aduana.

2.7.5. Las empresas de mensajería y paquetería determinarán las contribuciones que se causen con motivo de la importación de mercancías a que se refiere la regla 2.7.4. de la presente Resolución, aplicando la tasa global del 25%, excepto en los siguientes casos:

2.7.6. Para los efectos de los artículos 21 y 82 de la Ley, las importaciones que se realicen por vía postal utilizando la "Boleta aduanal", se deberán determinar las contribuciones, aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 25% o las señaladas en los numerales 1 y 2 de la regla 2.7.5. de la presente Resolución, según corresponda, utilizando en este caso el código genérico 9901.00.06. Dichas importaciones no estarán sujetas al pago del DTA ni podrán deducirse para efectos fiscales.

2.7.7. Los transmigrantes que lleven consigo en un solo vehículo incluso con remolque, únicamente mercancías que integren su franquicia y su equipaje por el que no deben pagar impuestos al comercio exterior, en términos de la regla 2.7.2. de la presente Resolución, podrán introducir dichas mercancías sin utilizar los servicios de agente aduanal por cualquier aduana del país, documentando para tal efecto la importación temporal de su vehículo de conformidad con la regla 3.2.6. de la presente Resolución.

Para los efectos de lo dispuesto por las reglas 3.7.9., último párrafo y 1.4.7., numeral 8 de la presente Resolución, los transmigrantes que lleven consigo mercancías que excedan su franquicia y su equipaje, deberán tramitar un pedimento de tránsito internacional por territorio nacional, sin necesidad de utilizar los servicios de transportistas inscritos en el padrón a que

se refiere la regla 2.2.12. de la presente Resolución ni otorgar la garantía a que se refiere el artículo 86-A de la Ley, siempre que:

1. Presenten la documentación oficial necesaria para acreditar su nacionalidad, así como su calidad y característica de transmigrante y el agente aduanal conserve una copia de la misma.
2. Inicien el tránsito por la sección aduanera de Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios, adscrita a la Aduana de Matamoros.

2.10.7.
1. Será el 50% del valor contenido en la columna denominada "Promedio de venta al mayoreo" (Average loan), sin aplicar deducción alguna.

2.10.8. Para los efectos del artículo 178, fracción IV del Reglamento, quienes hubieran importado definitivamente vehículos a la franja o región fronteriza, que deseen internarlos temporalmente al resto del territorio nacional, deberán cubrir a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 28 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos. Estos vehículos podrán realizar entradas y salidas múltiples al resto del territorio nacional, por un periodo de 120 días naturales, consecutivos o no, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir de su internación temporal.

2.10.12.
7. El valor en aduana del vehículo será el 50% del valor contenido en la columna denominada "Promedio de venta al menudeo" (Average retail), sin aplicar deducción alguna, de la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo), y se utilizarán las ediciones que correspondan conforme a lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de la regla 2.10.7. de la presente Resolución.

3.6.1.
La Administración General de Grandes Contribuyentes emitirá la autorización respectiva, previa opinión favorable de la AGA.

Segundo. Se modifica el Anexo 3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, para actualizar las cantidades correspondientes al periodo de agosto de 2002 a enero de 2003.

Tercero. Se modifica el Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, en los siguientes términos:

- I. Del Sector 12. "Madera contrachapada (triplay)", se eliminan las fracciones arancelarias 4407.10.03 y la 4407.29.01.
- II. Al Sector 14. "Textil", se le adicionan las fracciones arancelarias 6210.20.99 y 6210.30.99.
- III. Al Sector 17. "Acero", se le adicionan las fracciones arancelarias 7217.20.99, 7313.00.01, 7314.39.99, 7314.42.01, 7315.82.02, 7315.82.99, 7317.00.01 y la 7317.00.99.
- IV. Al Sector 20. "Electrónicos", se le adiciona la fracción arancelaria 8524.31.01.
- V. Al Sector 27. "Artículos escolares y de escritorio", se modifica la definición de la fracción arancelaria 8441.10.99.
- VI. Al Sector 28. "Papel y cartón", se le adicionan las fracciones arancelarias 4802.56.01, 4810.13.01, 4810.29.01 y 4810.29.99.

Cuarto. Se adicionan al Anexo 18 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, las fracciones arancelarias 2835.39.02, 9603.40.01 y 9603.50.99, así como, se incluyen sus datos de identificación.

Quinto. Se modifica el Apartado A., del Anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, en los siguientes términos:

- I. Se adiciona la Aduana de Tampico a las fracciones VIII, X, XI, únicamente para los incisos e) y h), XIII, XV, XIX.
- II. Se modifica la fracción XI, en la Aduana de Querétaro, suprimiendo la "Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Guanajuato, Silao, Gto."
- III. Se modifica la descripción de la fracción XIII, quedando:
XIII. Discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.90.99, 8524.31.01, 8524.32.01 y 8524.39.99:

IV. Se modifica la descripción de la fracción XIV, quedando:

XIV. Los aparatos de grabación de sonido (únicamente quemadores de discos compactos), clasificados en la fracción arancelaria 8520.90.99.

V. Se eliminan de la fracción XIX, las fracciones arancelarias: 4101.20.01, 4101.90.02, 4104.11.01 y la 4104.49.99.

Sexto. Se modifica el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, en los siguientes términos:

I. En su Instructivo para el llenado del pedimento; en el Rubro de “Encabezado para determinación de contribuciones a nivel partida para pedimentos complementarios al amparo del artículo 303 del TLCAN”, se modifican los datos contenidos en su numeral 1.

II. En su Apéndice 2, “Claves de pedimento”, se modifican las claves C1 y C3.

III. Se da a conocer el Apéndice 6 “Recintos Fiscales y Fiscalizados”.

IV. Se adicionan al Apéndice 8 “Identificadores”, las claves CR y RF y se deroga la clave RU.

Séptimo. Las personas que efectúen tránsitos internos o internacionales de mercancías, que se encuentren sujetos a lo dispuesto en la regla 1.4.6. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, estarán obligadas a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía en los términos de los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley Aduanera, una vez transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente Resolución, mediante la cual se dan a conocer las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para operar las citadas cuentas.

Octavo. Los contribuyentes que a la fecha de publicación de la presente Resolución hubieran ingresado a territorio nacional mercancías listadas en el sector específico de vinos y licores del Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002 y hayan presentado su solicitud para efectuar la importación por única vez conforme a la regla 2.2.7. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, podrán efectuar su importación hasta el 20 de octubre de 2002, previo pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan, así como comprobar el pago del IEPS y de los derechos correspondientes a los marbetes o precintos, sin que se requiera cumplir con la obligación de adherir los marbetes o precintos a que se refiere el artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS.

Noveno. Las personas a que se refiere el artículo 15 de la Ley, para los efectos de la compensación del aprovechamiento a que se refiere la fracción VII, del citado artículo, podrán efectuarlo hasta por los 5 ejercicios anteriores, siempre que respecto de los importes a compensar se cumpla lo previsto en el numeral 2, de la regla 2.3.3. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

Décimo. La transmisión electrónica de datos y la revalidación de los conocimientos de embarque a través de medios electrónicos a que se refieren las reglas 2.4.5. y 2.4.6. vigentes, deberán transmitirse al SAAI conforme a las citadas reglas a partir del 15 de octubre del 2002, por lo cual la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en el manifiesto de carga y el conocimiento de embarque revalidado electrónicamente tramitados hasta el 14 de octubre del 2002, deberán presentarse en los plazos y términos de las citadas reglas, en medios magnéticos.

Décimo Primero. Se modifica el segundo párrafo del Apéndice 17, del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de septiembre del 2002, para quedar como sigue:

TRATANDOSE DE FACTURAS, EN LOS CASOS DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS, EN EL CAMPO 4 SE DECLARARA EL NUMERO DE LA FACTURA; EN EL CAMPO 8 EL VALOR EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE LA FACTURA, ES DECIR EL PRECIO PAGADO EN DOLARES AMERICANOS; EL CAMPO 9 SE LLENARA CON CEROS Y EL CAMPO 11 CONTENDRA EL NUMERO CONSECUTIVO QUE EL SAAI O EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A ESA FACTURA.

Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo siguiente:

I. Las modificaciones a las reglas 1.4.7., 2.4.3. y 2.7.7., efectuadas en la presente Resolución, que entrarán en vigor a los 30 días siguientes a su publicación.

II. La modificación a la regla 2.10.12., efectuada en la presente Resolución, que entrará en vigor el día 28 de octubre de 2002.

III. Las adiciones al sector 14, del Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, contempladas en la fracción II, del artículo tercero de la presente Resolución, que entrarán en vigor a los 10 días naturales siguientes a su publicación.

- IV. Las modificaciones a los sectores 17, 20, 27 y 28, del Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, señaladas en las fracciones I, III, IV, V y VI, del artículo tercero de la presente Resolución, que entrarán en vigor a los 30 días siguientes a su publicación.
- V. Las adiciones al Anexo 18 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, de las fracciones arancelarias 2835.39.02 Hexametáfosfato de sodio, 9603.40.01 Pinceles y brochas y la 9603.50.99 Cepillos, contempladas en el artículo cuarto de la presente Resolución, que entrará en vigor a los 15 días siguientes a su publicación.
- VI. Las modificaciones a las descripciones de las fracciones XIII y XIV, del Apartado A., del Anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, señalada en las fracciones III y IV, del artículo quinto de la presente Resolución, que entrará en vigor a los 30 días siguientes a su publicación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de septiembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 3 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE
COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

**Cantidades que se deberán considerar como pago por la prestación de los servicios
de segundo reconocimiento aduanero y como impuesto al valor agregado trasladado
por la prestación de dichos servicios**

Periodo de agosto de 2002 a enero de 2003

Aduana/Sección Aduanera	Pago por los servicios de segundo reconocimiento	Impuesto al valor agregado trasladado
1. Tijuana	\$52.76	\$5.27
2. San Luis Río Colorado	\$52.76	\$5.27
3. Ensenada	\$52.76	\$5.27
4. Mexicali	\$96.23	\$9.62
5. Tecate	\$96.23	\$9.62
6. Guaymas	\$96.23	\$14.43
7. Nogales	\$136.33	\$13.63
8. Naco	\$136.33	\$13.63
9. Agua Prieta	\$136.33	\$13.63
10. Sonoyta	\$136.33	\$13.63
11. Guadalajara	\$240.78	\$36.11
12. Manzanillo	\$240.78	\$36.11
13. Mazatlán	\$240.78	\$36.11
14. La Paz	\$240.78	\$24.07
15. Aguascalientes	\$240.78	\$36.11
16. Ciudad Juárez	\$137.55	\$13.75
17. Ojinaga	\$137.55	\$13.75
18. Puerto Palomas	\$137.55	\$13.75
19. Chihuahua	\$137.55	\$20.63
20. Acapulco	\$223.57	\$33.53
21. Puebla	\$223.57	\$33.53
22. Toluca	\$223.57	\$33.53
23. Lázaro Cárdenas	\$223.57	\$33.53

24.	México	\$223.57	\$33.53
25.	Querétaro	\$77.73	\$11.65
26.	Aeropuerto Internacional	\$77.73	\$11.65
27.	Ciudad Hidalgo	\$77.73	\$7.77
28.	Tuxpan	\$77.73	\$11.65
29.	Ciudad del Carmen	\$329.15	\$49.37
30.	Coatzacoalcos	\$329.15	\$49.37
31.	Veracruz	\$329.15	\$49.37
32.	Salina Cruz	\$329.15	\$49.37
33.	Nuevo Laredo	\$37.11	\$3.71
34.	Subteniente López	\$37.11	\$3.71
35.	Cancún	\$37.11	\$3.71
36.	Progreso	\$37.11	\$5.56
37.	Torreón	\$235.08	\$35.26
38.	Piedras Negras	\$235.08	\$23.50
39.	Ciudad Acuña	\$235.08	\$23.50
40.	Colombia	\$103.70	\$10.37
41.	Monterrey	\$103.70	\$15.55
42.	Ciudad Reynosa	\$103.70	\$10.37
43.	Ciudad Miguel Alemán	\$157.07	\$15.70
44.	Tampico	\$157.07	\$23.56
45.	Matamoros	\$157.07	\$15.70
46.	Altamira	\$77.73	\$11.65
47.	Ciudad Camargo	\$157.07	\$15.70

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de septiembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 10 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Sectores y fracciones arancelarias

Sector	Fracciones arancelarias				
.....					
14.- Textil.				6210.20.99 6210.30.99	
.....					
17.- Acero.		7217.20.99 7313.00.01	7314.39.99 7314.42.01	7315.82.02 7315.82.99	7317.00.01 7317.00.99
.....					
20.- Electrónicos.		8524.31.01			

.....					
27.- Artículos escolares y de escritorio.					8441.10.99 Las demás, excepto las guillotinas eléctricas.
28.- Papel y cartón.	4802.56.01	4810.13.01		4810.29.01 4810.29.99	
.....					

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de septiembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

**ANEXO 18 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Datos de identificación individual de las mercancías que se indican

Descripción de la mercancía:	Clasificación arancelaria:	Datos de identificación que deberán anotarse:
.....		
Hexametrafosfato de sodio	2835.39.02	a) Apariencia (por ejemplo: gránulos, polvo, lascas, etc.). b) Contenido de Pentóxido de fósforo $P_2O_5\%$ (para este producto debe de estar entre 63-71%). c) Ph (medido al 1% en solución) 5.8-7.8. d) Pérdidas por ignición 1% máximo. e) Sustancias insolubles (0.1 a 0.6 máximo). f) Contenido de arsénico (3ppm máximo). g) Contenido de Flúor (5ppm máximo). h) Contenido de metales pesados (50 ppm máximo). i) Presentación (saco de papel, rafia o polietileno).
.....		
Pinceles y brochas	9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos para pintar. a) Pinceles. b) Brochas: b.1.) Brochas de cerda natural de puerco. b.1.1) Hasta de ½" de ancho. b.1.2) De más de ½" hasta 1" de ancho. b.1.3) De más de 1" hasta 1 ½" de ancho. b.1.4) De más de 1 ½" hasta 2" de ancho. b.1.5) De más de 2" hasta 2 ½" de ancho. b.1.6) De más de 2 ½" hasta 3" de ancho. b.1.7) De más de 3" hasta 3 ½" de ancho. b.1.8) De más de 3 ½" hasta 4" de ancho. b.1.9) De más de 4" hasta 5" de ancho. b.1.10) De más de 5" de ancho. c) Rodillos. d) Otros.
Cepillos	9603.50.99	Cepillos que constituyan partes de máquina, aparatos o vehículos.

		a) Cepillos circulares de alambre ondulado cuando el diámetro del cepillo sea: a.1) Hasta 4" de diámetro. a.2) De más de 4" y hasta 6" de diámetro. a.3) De más de 6" de diámetro. b) Cepillos circulares de alambre trenzado cuando el diámetro del cepillo sea: b.1) Hasta de 6" de diámetro. b.2) De más de 6". c) Cepillos de copa de alambre ondulado cuando el diámetro del cepillo sea: c.1) Hasta de 3 1/8" de diámetro. c.2) De más de 3 1/8" y hasta 3 15/16" de diámetro. c.3) De más de 3 15/16" y hasta 4" de diámetro. c.4) De más de 4" de diámetro. d) Cepillos de copa de alambre trenzado.
.....		

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de septiembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 21 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías

- A.** Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se introduzcan al país para destinarlas a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal, así como para depósito fiscal, de las siguientes mercancías:

.....

VIII. Calzado y partes de calzado que se clasifican en todo el Capítulo 64 de la TIGIE.

De Tampico.

.....

.....

X. Lápices que se clasifican en la fracción arancelaria 9609.10.01:

De Tampico.

.....

XI. Tratándose de:

.....

De Querétaro.

De Tampico (únicamente para los incisos e) y h)).

.....

XIII. Discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.90.99, 8524.31.01, 8524.32.01 y 8524.39.99:

De Tampico.

.....

.....

.....

.....

México, D.F., a 30 de septiembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

.....

1	SEC.	Número de la secuencia de la fracción en el pedimento.
---	------	--

C1	IMPORTACION DEFINITIVA DE MERCANCIAS A LA FRANJA O REGION FRONTERIZA POR EMPRESAS AUTORIZADAS AL AMPARO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECE EL ESQUEMA ARANCELARIO DE TRANSICION AL REGIMEN COMERCIAL GENERAL DEL PAIS PARA LA INDUSTRIA, CONSTRUCCION, PESCA Y TALLERES DE REPARACION Y MANTENIMIENTO, ASI COMO PARA EL COMERCIO, RESTAURANTES, HOTELES Y CIERTOS SERVICIOS UBICADOS EN LA REGION FRONTERIZA Y FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAIS.	Se utiliza para importación definitiva a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza de mercancías por empresas autorizadas al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza a que se refiere el numeral 6, de la regla 1.2. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 1.- Al amparo de los citados Decretos publicados el 31 de diciembre de 1998 y sus modificaciones. 2.- Aplicando preferencias arancelarias específicas para la región o franja fronteriza, al amparo de algún tratado internacional. 3.- Aplicando la tasa general de la TIGIE o tasas preferenciales de aplicación general de los tratados internacionales, cuando la tasa de cualquier otra contribución sea inferior a la aplicable al resto del país.
----	--	--

**DEPOSITO FISCAL
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO**

C3	EXTRACCION DE MERCANCIAS DE DEPOSITO FISCAL DE ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO UBICADO EN FRANJA O REGION FRONTERIZA PARA IMPORTACION DEFINITIVA A DICHAS ZONAS, POR EMPRESAS AUTORIZADAS AL AMPARO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECE EL ESQUEMA ARANCELARIO DE TRANSICION AL REGIMEN COMERCIAL GENERAL DEL PAIS PARA LA INDUSTRIA, CONSTRUCCION, PESCA Y TALLERES DE REPARACION Y MANTENIMIENTO, ASI COMO PARA EL COMERCIO, RESTAURANTES, HOTELES Y CIERTOS SERVICIOS UBICADOS EN LA REGION FRONTERIZA Y FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAIS.	Se utiliza para la extracción de mercancías de Depósito Fiscal de almacén general de depósito ubicado en Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza para importación definitiva a dichas zonas, por empresas autorizadas al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza a que se refiere el numeral 6, de la regla 1.2. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, de conformidad con lo siguiente: 1.- Al amparo de los Decretos del 31 de diciembre de 1998 y sus modificaciones. 2.- Aplicando preferencias arancelarias específicas para la región o franja fronteriza, al amparo de algún tratado internacional. 3.- Aplicando la tasa general de la TIGIE o tasas preferenciales de aplicación general de los tratados internacionales, cuando la tasa de cualquier otra contribución sea inferior a la aplicable al resto del país.
----	--	--

**APENDICE 6
RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS**

Clave	Aduana	Recinto Fiscalizado
1	Acapulco	Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V.
2	Aguascalientes	Transparque, S.A. de C.V.
3	AICM	Aerovías de México, S.A. de C.V.
4		Agentes Aduanales Asociados para el Comercio Exterior, S.A. de C.V.
5		Air France.
6		American Air Line, Inc.
7		Braniff Air Freight and Company, S.A. de C.V.
8		Iberia, Líneas Aéreas de España.

9		Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.
10		KLM Compañía Real Holandesa.
11		Continental Airlines.
12		DHL Internacional de México, S.A. de C.V.
13		Japan Airlines.
14		Lufthansa, Líneas Aéreas Alemanas.
15		Tramitadores Asociados de Aerocarga, S.A. de C.V.
16		Transportación México Express, S.A. de C.V.
17		United Parcel Service de México, S.A. de C.V.
18		Varing de México, S.A.
19	Altamira	Altamira Terminal Multimodal, S.A. de C.V.
20		Altamira Terminal Portuaria, S.A. de C.V.
21		Cooper T. Smith de México, S.A. de C.V.
22		Infraestructura Portuaria Mexicana, S.A. de C.V.
23	Coatzacoalcos	Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.
24		Vopak Terminals México, S.A. de C.V.
25	Colombia	Dicex Integraciones, S.A. de C.V.
26		Mex Securit, S.A. de C.V.
27	Ensenada	Ensenada International Terminal, S.A. de C.V.
28	Guadalajara	Guadalajara World Trade Center, S.A. de C.V.
29		Federal Express International y Compañía, S.N.C. de C.V.
30	Guaymas	Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V.
31	Lázaro Cárdenas	Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.
33		Negociación Industrial Santa Lucía, S.A. de C.V.
34		Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V.
35	Manzanillo	Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.
36		Comercializadora La Junta, S.A. de C.V.
37		Manjalba, S.A. de C.V.
38		Operadora de la Cuenca del Pacífico, S.A. de C.V.
39		Operadora Portuaria de Manzanillo, S.A. de C.V.
40		Terminal Internacional de Manzanillo, S.A. de C.V.
41		Vopak Terminals México, S.A. de C.V.
76		Cemex México, S.A. de C.V.
77		Corporación Multimodal, S.A. de C.V.
42	Mazatlán	Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.
43		Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.
44	Monterrey	Brannif Air Freight and Company, S.A. de C.V.
45		TFM, S.A. de C.V.
46	Nogales	Servicios de Almacén Fiscalizado de Nogales, S.A. de C.V.
47	Progreso	Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V.
48		Aerocarga Mexicana, S.A. de C.V.
49		Grupo de Desarrollo del Sureste, S.A. de C.V.
50		Multisur, S.A. de C.V.
51	Querétaro	Servicios Integrales y Desarrollo GMG, S.A. de C.V.
52	Reynosa	Meljem & Meljem, S.A. de C.V.
53	Salina Cruz	Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.
54	Subteniente López	Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V.

55	Tampico	Gremio Unido de Alijadores, S.C. de R.L.
56	Toluca	Brannif Air Freight and Company, S.A. de C.V.
57		Federal Express Holdings (México) y Compañía, S.N.C. de C.V.
58		Mensajería Pegaso, S.A. de C.V.
59	Tuxpan	Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.
60		Fenoresinas, S.A. de C.V.
61		Tecomar, S.A. de C.V.
62		Terminales Marítimas Transunisa, S.A. de C.V.
63	Veracruz	Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.
64		Almacenadora Golmex, S.A. de C.V.
65		Almacenadora Sur, S.A. de C.V.
66		Compañía Integral de Fumigaciones, S.A. de C.V.
67		Corporación Integral de Comercio Exterior, S.A. de C.V.
68		Grupo Industrial Astro, S.A. de C.V.
69		Internacional de Contenedores Asociados de Veracruz, S.A. de C.V.
70		Operador Portuaria del Golfo, S.A. de C.V.
71		Reparación Integral de Contenedores, S.A. de C.V.
72		Servicios Especiales para Transporte de Equipo, S.A. de C.V.
73		Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V.
74		Vopak Terminals México, S.A. de C.V.
75		Vopak Terminals, S.A. de C.V.

APENDICE 8
IDENTIFICADORES

CVE	DESCRIPCION	NIVEL**	COMPLEMENTO
.....			
CR	RECINTO FISCALIZADO	G	Clave del recinto fiscal o fiscalizado en el cual la mercancía está en depósito ante la aduana, conforme al apéndice 6.
RF	REFERENCIA A LA FRACCION ORIGINAL EN PEDIMENTOS DE CAMBIO DE REGIMEN, PARA APLICACION DE LOS ARTICULOS 56, 93, 109 Y 114 DE LA LEY ADUANERA	P	Fracción original declarada en el pedimento de importación temporal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de septiembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

CUARTA Resolución de modificaciones a las reglas de carácter general en Materia de Comercio Exterior para 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14 fracción III de la

Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 4o. fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

**CUARTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002**

Unico. Se adiciona la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 2002, con el capítulo 2.15., denominado "Del Despacho de Mercancías por empresas certificadas", integrado por las reglas 2.15.1. a 2.15.4.

Las adiciones anteriores quedan como sigue:

2.15. Del Despacho de Mercancías por empresas certificadas

2.15.1. La AGA podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, a las personas morales constituidas conforme a la legislación mexicana, que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado, que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicitan su inscripción en el registro mencionado hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$530'000,000.00, y que cumplan con los requisitos previstos en esta regla. Las empresas inscritas en el registro de empresas certificadas, podrán optar por sujetarse a lo dispuesto en este capítulo.

Las personas morales interesadas deberán presentar solicitud ante la AGA, formulada en escrito libre, acompañando disco flexible en el formato y con la información que cumpla con los lineamientos que determine la Administración Central de Informática de la AGA, anexando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva y sus modificaciones.
2. Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral solicitante.
3. Documentación con la que acredite la representación legal de la persona que suscribe la solicitud.
4. Copia del dictamen de estados financieros para efectos fiscales, correspondiente al último ejercicio fiscal, practicado por contador público autorizado.
5. En caso de personas morales que se encuentren inscritas en el registro del despacho de mercancías de las empresas para efectuar importaciones mediante el procedimiento de revisión en origen, que cuenten con autorización de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, o con programa de maquila, PITEX, ECEX, RECIME o ALTEX por parte de la Secretaría de Economía deberán manifestarlo, indicando el número de registro o autorización que les haya sido asignado.
6. Designación del agente o apoderado aduanal autorizado para promover sus operaciones de comercio exterior. Tratándose de agentes aduanales, la designación y, en su caso, revocación deberán efectuarse en los términos del artículo 59 de la Ley.
7. Designación de las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, RFC y domicilio fiscal.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 40 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la resolución es favorable. En caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

La autorización tendrá vigencia por el ejercicio fiscal en el que se haya emitido y podrá renovarse previa solicitud que presente el interesado a más tardar el día 30 de noviembre del ejercicio para el que se hubiera otorgado la autorización, siempre que acredite que cumple con los requisitos para su otorgamiento, que no haya incurrido en irregularidades que den lugar a la cancelación y que cumpla con las obligaciones y requisitos de control previstos en la Ley, su Reglamento o la presente Resolución. La AGA emitirá la resolución correspondiente a la solicitud de renovación en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha de recepción

de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la resolución es favorable.

Tratándose de maquiladoras y PITEX que pertenezcan a un mismo grupo, para determinar el monto de las importaciones a que se refiere el primer párrafo de esta regla, se considerará la suma del monto total de importaciones de todas las empresas que pertenezcan al grupo. En este caso, a la solicitud se deberá anexar la relación de las empresas que integran el grupo, indicando su denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC y, en su caso, la información a que se refieren los numerales 6 y 7 y se deberán anexar para cada una, los documentos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de esta regla.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará que varias empresas pertenecen a un mismo grupo cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que el 51% o más de sus acciones con derecho a voto sean propiedad en forma directa o indirecta o de ambas formas, de una misma entidad residente en México o en el extranjero.
2. Que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, por contador público autorizado en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, tratándose de maquiladoras y PITEX, la AGA podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, a las personas morales que en el semestre inmediato anterior a aquél en que soliciten su inscripción, hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$200'000,000.00 siempre que cumplan con los demás requisitos previstos en esta regla. En este caso, cuando transcurra el plazo de 40 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, sin que se notifique la resolución correspondiente, se entenderá que la resolución no es favorable. Las empresas que obtengan autorización en los términos de este párrafo, podrán acogerse a los beneficios que establezca la AGA en la autorización respectiva.

2.15.2. Las personas morales que obtengan la autorización prevista en la regla 2.15.1. primer párrafo de la presente Resolución, deberán dar aviso a la AGA, de cualquier cambio de denominación o razón social, domicilio fiscal o clave del RFC de la empresa, el agente o apoderado aduanal o transportista autorizado, de conformidad con los lineamientos que emita la AGA. Tratándose de las personas morales que obtengan autorización de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la regla 2.15.1. de la presente Resolución, deberán dar aviso de cualquier cambio en relación con las empresas que pertenecen al grupo.

2.15.3. Las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.15.1. primer párrafo de la presente Resolución, se sujetarán a lo siguiente:

1. Los beneficios en materia de despacho a domicilio a la exportación de acuerdo con los lineamientos que emita la AGA.
2. Podrán tramitar el despacho aduanero de mercancías para su importación o exportación, sin que ingresen al recinto fiscalizado, tratándose de mercancías que sean transportadas por empresas de mensajería o paquetería, en aduanas de tráfico aéreo, de conformidad con los lineamientos que para tales efectos emita la AGA.
3. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, las operaciones que se efectúen al amparo de pedimentos consolidados se sujetarán a lo siguiente:

Cada factura que se presente ante el módulo de selección automatizada deberá llevar impreso el código de barras descrito en el apéndice 17, del anexo 22 de la presente Resolución.

En caso de que el despacho de la remesa se realice mediante una relación de facturas, el código de barras deberá imprimirse en esa relación, en este caso, la empresa asignará un número a cada relación de facturas, el cual se anotará en el campo 4 del código de barras, en el campo 8 del mismo código anotará la suma del valor en dólares de las facturas consideradas en la relación y en el campo 11 anotará el número consecutivo por pedimento asignado por el apoderado o agente aduanal a la misma relación. Estas empresas no estarán obligadas a validar la información de las facturas para cada remesa.

4. La AGA adoptará las medidas necesarias para agilizar el despacho aduanero de las mercancías.

5. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento y la regla 2.2.3. de la presente Resolución, tratándose de la inscripción en los Padrones de Importadores de Sectores Específicos, transcurrido un plazo de tres días a partir de la presentación de la solicitud, sin que la autoridad aduanera requiera al solicitante para que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, se entenderá que la resolución es favorable.

Cuando una empresa inscrita en algún padrón de importadores de sectores específicos requiera inscribirse en otro, bastará con presentar un aviso en escrito libre en el que señale el sector en el que se requiera inscribir, sin que sea necesario presentar la documentación anexa a que se refiere la regla 2.2.3 de la presente Resolución.

Para los efectos de lo dispuesto en este numeral, deberán señalar en la solicitud de inscripción o en el aviso de ampliación de sectores, que cuentan con la autorización emitida en los términos de la regla 2.15.1., primer párrafo de la presente Resolución.

6. Tratándose de maquiladoras o PITEX, podrán optar por sujetarse a los beneficios relacionados con el Anexo 24 de la presente Resolución, conforme a los lineamientos que para tales efectos emita la AGA.
7. Para los efectos de la regla 3.3.28., párrafo sexto inciso b) de la presente Resolución y la regla 16 de la Resolución del TLCAN, lo dispuesto en los párrafos primero al quinto de la regla 3.3.28. de la presente Resolución, no será aplicable cuando se trate de etiquetas importadas temporalmente por maquiladoras o PITEX en los términos del artículo 108 fracción I inciso d) de la Ley, por lo que no se sujetará al pago del impuesto general de importación con motivo de su retorno a los Estados Unidos de América o Canadá.
8. Para los efectos del artículo 89 de la Ley, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre, podrán rectificar el origen de las mercancías dentro de los diez días siguientes a aquél en que se realice el despacho, siempre que la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. En este caso, se deberá anexar al pedimento de rectificación, copia del pedimento original, copia de la factura comercial, conocimiento de embarque o guía aérea y en su caso, el certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen válidos. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la autoridad aduanera para verificar el origen de las mercancías y, en su caso, determinar los créditos fiscales a que haya lugar.
9. Para los efectos del artículo 89 cuarto párrafo de la Ley, tratándose de importaciones definitivas, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre y la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se realice el despacho, podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías.
10. Para los efectos de la regla 2.5.7., numeral 1 de la presente Resolución, para efectuar el retorno de mercancías de procedencia extranjera que hayan ingresado a territorio nacional por vía aérea, se encuentren en depósito ante la aduana, y que no vayan a ser importadas, no será necesario que tramiten pedimento siempre que presenten aviso por escrito con anticipación en día y hora hábil a la aduana anexando copia de los pedimentos originales de importación correspondientes al transportista y al importador o, en su caso, la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte y la factura o documento que exprese el valor comercial de las mercancías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 2.5.7., último párrafo de la presente Resolución.
11. Quienes tengan en su poder mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, podrán optar por retornarlas virtualmente, siempre que no se trate de contenedores o cajas de trailers y no se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías y cumplan con lo siguiente:
 - a) Deberán presentar simultáneamente en la misma aduana, por conducto del mismo agente aduanal, ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos de exportación y de importación definitiva, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

- b) Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables o efectuar la anotación en el pedimento de la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso de importación expedido por la SE.
- c) Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, el pedimento de importación temporal, la factura y demás documentación que ampare la importación temporal de la mercancía, así como carta en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 fracción XV de la Ley del ISR.
- d) Al tramitar el pedimento de importación definitiva, podrán optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la regla 3.3.13., numeral 1, incisos a), b), c) y e) y numeral 2 de la presente Resolución o la tasa prevista en el Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial, siempre que la importación temporal se hubiera efectuado después del 20 de noviembre de 2000, la tasa correspondiente se encuentre vigente en la fecha en que tramite el pedimento de importación definitiva y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente.

En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en la fecha de pago; para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias, se deberá utilizar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal y se deberá pagar la multa prevista en el artículo 183 fracción II primer párrafo de la Ley.

- e) Quienes ejerzan la opción prevista en este numeral, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley ni aplicar la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.
12. Para los efectos del artículo 108 fracción I inciso c) de la Ley, tratándose de la importación temporal de materiales de empaque reutilizables, tales como palets, contenedores de plástico, charolas y racks, podrán señalar en el pedimento respectivo el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución. En este caso, no será necesario declarar la cantidad de la mercancía importada y en el campo correspondiente al valor, se declarará una cantidad igual al equivalente en moneda nacional a un dólar de los Estados Unidos de América.
 13. Las empresas que cuenten con programa de maquila o PITEX podrán efectuar la importación temporal de las mercancías previstas en el artículo 108 fracción III de la Ley, hasta por el plazo de vigencia del programa de maquila o PITEX.
 14. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 3.3.13. de la presente Resolución, cuando efectúen el cambio de régimen de importación temporal al definitivo de los bienes de activo fijo o de las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, al tramitar el pedimento de importación definitiva, podrán optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la regla 3.3.13., numeral 1, incisos a), b), c) y e) y numeral 2 de la presente Resolución, o la tasa prevista en el Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial, siempre que la importación temporal se hubiera efectuado después del 20 de noviembre de 2000, la tasa correspondiente se encuentre vigente en la fecha en que tramite el pedimento de importación definitiva y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente.
 15. Las empresas que cuenten con programa de maquila o PITEX, que efectúen la importación temporal de insumos que se utilicen en la producción de diferentes bienes, que se encuentren previstos en el Decreto por el que se establecen Diversos Programas de Promoción Sectorial, en más de un sector, al momento de efectuar la importación temporal podrán optar por determinar las contribuciones aplicando la tasa más alta, para lo cual deberán señalar la clave que corresponda al sector que se sujete a dicha tasa y el

identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

En este caso, no será necesario efectuar la rectificación correspondiente al pedimento de importación temporal, siempre que en el pedimento que ampare el cambio de régimen, retorno o en el pedimento complementario, se determine el arancel correspondiente tomando en consideración la clave, tasa y contribuciones correspondientes al sector que corresponda al producto final o intermedio en cuya producción se haya utilizado la mercancía importada.

- 16.** Para los efectos de la regla 3.3.11. de la presente Resolución, las empresas que cuenten con programa de maquila o PITEX, que efectúen la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 108 fracción I inciso b) de la Ley, podrán considerar como retornadas al extranjero dichas mercancías cuando las transfieran a personas morales residentes en el país, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a)** Deberán presentar por conducto de agente o apoderado aduanal ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen las operaciones virtuales de retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación definitiva a nombre de la empresa que recibe dichas mercancías.
- b)** Deberán determinar y pagar en el pedimento de importación definitiva las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, debiendo cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que apliquen al régimen de importación definitiva. Para determinar el impuesto general de importación, se deberá considerar el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías objeto de transferencia, aplicando la tasa aplicable a la mercancía transferida y el tipo de cambio, vigentes a la fecha en que se efectúe la transferencia.
- c)** Para los efectos de la Ley del IVA, el importador deberá determinar y pagar el IVA que corresponda a la mercancía transferida y la maquiladora o PITEX que efectúe la transferencia, la considerará retornada al extranjero.
- d)** En el pedimento que ampare el retorno, se asentará el RFC de la empresa que recibe las mercancías y se hará el descargo al pedimento de importación temporal; en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías y se hará el descargo al pedimento que ampare el retorno virtual; asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

- 17.** Las maquiladoras o PITEX inscritas en el registro de empresas certificadas que reciban mercancías transferidas por otra maquiladora o PITEX, en los términos de la regla 3.3.7. de la presente Resolución, podrán optar por aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el Decreto por el que se establecen Diversos Programas de Promoción Sectorial, siempre que cuenten con el registro para operar dichos programas; así como la que corresponda cuando se trate de bienes que se importen al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, siempre que cuenten con autorización para aplicar dicha regla.

En este caso, la maquiladora o PITEX que reciba las mercancías será responsable por la determinación y pago del impuesto general de importación por lo que no será necesario anexar al pedimento el escrito a que se refiere la regla 3.3.7. de la presente Resolución, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a)** En el pedimento que ampare el retorno se deberá declarar la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.
- b)** La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías será responsable de la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías transferidas.
- c)** La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías deberá determinar en el pedimento de importación temporal el impuesto general de importación considerando el valor de

transacción en territorio nacional de las mercancías objeto de transferencia, aplicando la tasa que corresponda a la mercancía transferida y el tipo de cambio, vigentes a la fecha en que se efectúe la transferencia. Para aplicar la tasa prevista en el Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial, será necesario que la tasa correspondiente se encuentre vigente en la fecha en que se tramite el pedimento de importación temporal y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente. Para aplicar la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, será necesario que cuente con la autorización para aplicar dicha regla en la fecha en que tramite el pedimento de importación temporal.

- 18.** Las empresas de la industria automotriz terminal que cuenten con autorización de depósito fiscal para almacenar mercancías de comercio exterior, en los términos de la fracción IV del artículo 121 de la Ley y de la regla 3.6.21. de la presente Resolución, podrán por conducto de agente o apoderado aduanal, destinar a depósito fiscal unidades prototipo, de prueba o para estudio de mercado, aplicando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución. Las unidades podrán permanecer en territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal por un plazo no mayor a 2 años, al término de los cuales se deberán destruir o retornar al extranjero.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley, la tenencia, transporte o manejo de las mercancías podrá ampararse con la copia certificada del pedimento de introducción a depósito fiscal.

- 19.** Las empresas de la industria automotriz terminal podrán tramitar pedimento de introducción a depósito fiscal para amparar el retorno de mercancías que hubieran sido extraídas de depósito fiscal para su exportación definitiva, declarando en el pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

En el caso de que estas mercancías permanezcan en forma definitiva en el país, las empresas de la industria automotriz terminal deberán tramitar el pedimento respectivo que ampare su extracción para importación definitiva, pagando las contribuciones que correspondan y cumpliendo con las demás disposiciones aplicables. Para su posterior reexportación será necesario tramitar el pedimento respectivo. Cuando las mercancías se destruyan, sólo se deberá descargar su ingreso del depósito fiscal con la documentación que acredite la destrucción.

- 20.** Las empresas de la industria automotriz terminal, para cumplir con las disposiciones en materia de certificación de origen de las mercancías que extraigan de depósito fiscal para su importación definitiva, podrán optar por anexar al pedimento de extracción, una relación de los certificados de origen y, en su caso, de las facturas que cumplan con los requisitos acordados en los acuerdos o tratados comerciales suscritos por México.

Las empresas conservarán los originales de los documentos de comprobación de origen, los que estarán a disposición de las autoridades competentes para cualquier verificación.

- 21.** Para los efectos de la regla 2.12.1. de la presente Resolución, no estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en el Anexo 21 de la presente Resolución.

- 22.** Para los efectos del artículo 153 de la Ley, tratándose de importaciones definitivas, cuando durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías excedentes o no declaradas, la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en la que haga constar la irregularidad, ordene la retención de las mercancías excedentes o no declaradas, en los términos del artículo 60 de la Ley y requiera al interesado para que, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación, tramite su importación definitiva, para lo cual deberá tramitar el pedimento de importación definitiva que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos del artículo 36 de la Ley y se pague la multa que resulte aplicable de conformidad con el artículo 178 de la Ley. En este caso, se impondrá a la empresa la multa que resulta aplicable de conformidad con el artículo 178 de la Ley, disminuida en un 50%. En caso de

que el importador tramite el pedimento que ampare la importación definitiva y acredite el pago de la multa, se liberarán de inmediato las mercancías.

En el caso de que el importador no tramite el pedimento que ampare la importación definitiva de las mercancías excedentes o no declaradas, en los términos de esta regla, procederá la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, según sea el caso.

En los pedimentos de importación a que se refiere este numeral, con los que se destine al régimen de importación definitiva la mercancía excedente o no declarada, se deberá anotar el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución y podrán optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, la tasa prevista en el Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial siempre que cuenten con el registro para operar dichos programas o la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

Lo dispuesto en este numeral únicamente procederá siempre que el valor total de la mercancía excedente o no declarada no exceda del equivalente en moneda nacional a 15,000 dólares.

- 23.** Para los efectos del artículo 153 de la Ley, tratándose de maquiladoras o PITEX, cuando durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías excedentes o no declaradas, que se encuentren registradas en el programa de maquila o PITEX, la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en la que haga constar la irregularidad, ordene la retención de las mercancías excedentes o no declaradas, en los términos del artículo 60 de la Ley y requiera al interesado para que, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, tramite el pedimento de importación temporal que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos del artículo 36 de la Ley y se pague la multa que resulte aplicable de conformidad con el artículo 178 de la Ley. En este caso, se impondrá a la empresa la multa que resulta aplicable de conformidad con el artículo 178 de la Ley, disminuida en un 50%. En caso de que el importador tramite el pedimento que ampare la importación temporal y acredite el pago de la multa, se liberarán de inmediato las mercancías.

En el caso de que el importador no tramite el pedimento que ampare la importación temporal de las mercancías excedentes o no declaradas, en los términos de esta regla, procederá la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, según sea el caso.

Para los efectos de este numeral, tratándose de operaciones efectuadas mediante facturas al amparo del artículo 37 de la Ley, se deberá tramitar pedimento de importación temporal para amparar la mercancía excedente o no declarada.

En los pedimentos de importación a que se refiere este numeral, con los que se destine al régimen de importación temporal la mercancía excedente o no declarada, se deberá anotar el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

- 24.** Las maquiladoras o PITEX que detecten mercancías no declaradas que no se encuentren registradas en su programa de maquila o PITEX, podrán retornar al extranjero dichas mercancías antes de que la autoridad hubiera iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación sin que en este caso sea aplicable sanción alguna, siempre que el mecanismo de selección automatizado hubiera determinado desaduanamiento libre.

Cuando durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías no declaradas que no se encuentren registradas en el programa de maquila o PITEX, la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en la que haga constar la irregularidad, ordene la retención de las mercancías en los términos del artículo 60 de la Ley y autorice al interesado para que, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación, tramite el pedimento de retorno en los términos de la regla 2.5.7.

numeral 1 de la presente Resolución, sin que en este caso sea aplicable lo dispuesto en el numeral 10 de esta regla.

Lo dispuesto en este numeral únicamente procederá, siempre que se trate de importaciones temporales y el valor total de la mercancía no exceda del equivalente en moneda nacional a 15,000 dólares.

En el caso de que el importador no presente el pedimento de retorno, procederá la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, según sea el caso.

25. Para los efectos de la regla 1.3.7. último párrafo de la presente Resolución, no se estará obligado al pago del DTA, cuando tramiten pedimentos que amparen las transferencias de activos fijos importados temporalmente, siempre que se declare en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.
26. Para los efectos de la regla 5.2.4. de la presente Resolución, la enajenación que realicen residentes en el extranjero de las mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX, a dicha maquiladora o PITEX, no se sujetará al traslado y pago del IVA, siempre que la mercancía enajenada permanezca bajo el régimen de importación temporal, sin que en este caso se requiera tramitar los pedimentos a que se refiere la regla 5.2.4. de la presente Resolución, siempre que la maquiladora o PITEX cumpla con las obligaciones en materia aduanera y fiscal al transferir, retornar o cambiar de régimen la mercancía.

2.15.4. Procederá la cancelación de la autorización a que se refiere la regla 2.15.1. de la presente Resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando no lleven la contabilidad, registros, inventarios o medios de control a que estén obligados o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior o no los pongan a disposición de la autoridad en caso de ser requerido o se opongan al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.
2. Cuando omitan o alteren los registros o documentos que amparen sus operaciones de comercio exterior o cuando usen documentación falsa o se adviertan otras irregularidades en su contabilidad o registros que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones de comercio exterior.
3. Cuando omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.
4. No cumplan con los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal o aduanera.
5. Cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos.
6. Cuando cedan o transmitan parcial o totalmente los derechos derivados de la autorización.
7. Cuando dejen de cumplir con los requisitos previstos para la autorización.
8. Cuando no presenten los avisos a que se refiere la regla 2.15.2. de la presente Resolución.

9. Cuando no hayan presentado la declaración anual a que se refiere la regla 3.3.4. de la presente Resolución en el plazo previsto para tales efectos o cuando hagan uso indebido de un programa de maquila o PITEX.

Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, salvo lo dispuesto en la regla 2.15.1. último párrafo de esta Resolución, que entrará en vigor a los 30 días siguientes a su publicación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de octubre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.